



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
IV DEL TÍTULO PRELIMINAR, LOS ARTÍCULOS 60,
61, 65, 68, 322, Y, 330 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL
SISTEMA DE JUSTICIA**

El congresista JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR, Y, LOS
ARTÍCULOS 60, 61, 65, 68, 322, Y, 330 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL SISTEMA DE JUSTICIA**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo IV del Título Preliminar, y los artículos 60, 61, 65, 67, 68, 322, y, 330 del Código Procesal Penal, con la finalidad de fortalecer el sistema de justicia.

Artículo 2. Modificación del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Se modifican los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo IV.

1. *El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la investigación desde el inicio, conjuntamente y en coordinación con la Policía Nacional del Perú. Para dicho fin, el Ministerio Público se encarga de la conducción jurídica y la Policía Nacional del Perú se encarga de la conducción operativa.*
La conducción jurídica a cargo del Ministerio Público consiste en orientar la actuación policial para la realización de los actos de investigación material,

con el fin de obtener los elementos de prueba que considere necesarios, bajo las formalidades de ley, a fin de garantizar su validez. Esta conducción, no comprende los actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional del Perú.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, **conduciendo y controlando jurídicamente los actos materiales de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú** sobre los hechos constitutivos de delito, y, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)

Artículo 3. Modificación de los artículos 60, 61, 65, 68, 322, y, 330 del Código Procesal Penal.

Se modifican el inciso 2 del artículo 60; el inciso 2 del artículo 61; los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 65; el literal I del inciso 1 y el inciso 2 del artículo 68, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 60

(...) 2. El Fiscal conduce **jurídicamente** desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional del Perú (PNP) cumple con las **disposiciones emanadas del Ministerio público orientadas a la realización de los actos de investigación material en el ámbito de sus funciones.**

Artículo 61.

(...) 2. Conduce **jurídicamente** la Investigación Preparatoria, **disponiendo para tal efecto la realización** de los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (...)

Artículo 65.

1. El Ministerio Público, **mediante la conducción jurídica de los actos de investigación que practica la Policía Nacional del Perú, deberá obtener los**

elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispondrá mediante su conducción jurídica**, que la Policía Nacional del Perú realice las primeras diligencias preliminares.
3. Cuando el fiscal **disponga jurídicamente** la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional del Perú debe contar con la conducción jurídica del fiscal.
4. El fiscal decide la estrategia **jurídica** adecuada al caso y coordina con la **Policía Nacional del Perú o con quien corresponda la realización de la estrategia operativa en la investigación del delito**. Para tales fines programarán y coordinarán de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables que correspondan. Garantizarán el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. (...)

Artículo 68.

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción **jurídica** del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
(...) I) **En caso de ausencia del defensor, si el imputado, luego de conocidos sus derechos, manifiesta su deseo de declarar, la Policía Nacional del Perú tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente**

en presencia del fiscal. Si esto no fuere posible, la autoridad policial podrá recibir la declaración que desee prestar, perennizándola por medios audiovisuales o mediante el concurso de testigos. El defensor podrá incorporarse en cualquier momento a esta diligencia.

2. *De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía Nacional del Perú sentará actas detalladas, las que entregará al fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. (...)*

Artículo 322.

1. *El fiscal, conduce jurídicamente la investigación preparatoria y coordina con la Policía Nacional del Perú, quien, practica los actos de investigación material, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, con la finalidad de esclarecer los hechos, por propia iniciativa o a solicitud de parte. Una vez formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, en su apoyo, actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65. (...)*

Artículo 330.

1. *El Fiscal puede, bajo su conducción jurídica, requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú, para la realización de las diligencias preliminares de investigación con el objeto de determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. (...)*

4

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Derogación

Quedan derogadas las leyes que se opongan o contradigan la pre:



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/12/2023 08:23:20-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 16:57:37-0500

Av. Abancay N°251 Of.510 – Edificio Complejo Legislativo
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marques
www.jburgos@congreso.gob.pe



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2023 16:57:58-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6707/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

Con fecha 29 de julio de 2004, se publicó el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, que estableció un nuevo sistema penal de carácter acusatorio - garantista — adversarial — oral, en reemplazo del Código de Procedimientos Penales de 1940, de carácter inquisitivo.

El Código Procesal Penal estableció cambios en cuanto a los roles y competencias de las instituciones públicas. Así, el Fiscal tiene connotaciones de director de la investigación preparatoria, así como, dirige jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional. De otro lado, el Poder Judicial tiene a su cargo disponer los actos procesales que el Fiscal solicite, controlar la regularidad de la investigación, disponer las medidas de coerción y actuar la prueba anticipada y resolver sobre la base de lo debatido en la audiencia.¹

Así pues, bajo ese contexto, la titularidad de la persecución del delito corresponde al Ministerio Público, conduciendo desde su inicio la investigación del delito, para lo cual la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función.²

Precisamente, una de las modificaciones más importantes, es la conducción de la investigación a cargo del Ministerio Público. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece taxativamente que el Ministerio Público conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.³

Según el autor Müller, luego de la aprobación del Código Procesal Penal, surgieron las primeras voces del interior de la misma Policía Nacional del Perú, que denotaban cierta

5



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/12/2023 16:04:03-0500

¹ <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-2.pdf>

² https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

³ <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

incomodidad por la presencia de fiscales en las comisarías o en las diligencias de investigación en las que los policías participaban hasta entonces, con total autonomía.⁴

Al respecto, el maestro Mixán Mass, precursor de la Reforma Procesal en el Perú, señaló acertadamente en su momento que: "El fiscal y el policía deben trabajar como un equipo, como binomio, sólidamente unidos por los fines de la investigación, pero preservando la identidad de sus roles".⁵

Sin embargo, en la realidad, se aprecia una interpretación inexacta de las funciones de las instituciones del Ministerio público y la Policía Nacional del Perú. De tal modo que el fiscal ha asumido no solo la conducción jurídica de la investigación del delito, sino, incluso, la investigación directa, relegando a la Policía, en casi todo el país y en casos mediáticos y muy importantes en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción. Esto ocasiona que la Policía disminuya significativamente su capacidad de control, seguimiento y respuesta a la actividad criminal, por no participar directamente de la investigación del delito. En los distritos judiciales que viene aplicando la nueva norma procesal penal existe un evidente incremento de la delincuencia y una creciente sensación de inseguridad ciudadana.

6

De allí que, es indispensable que la Policía conduzca operativamente todos los actos de investigación, en coordinación y complementariedad de la conducción jurídica de parte del Ministerio Público, a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos y evitar frustrar las investigaciones que podrán ayudar a tener como resultado la efectiva determinación de responsabilidades para autores y partícipes del delito.

Lo antes expuesto, está directamente relacionado por lo prescrito por la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, en su artículo 9 que establece: "las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en

⁴<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3713/verdadero-falso-de-las-relaciones-funcionales-netre-PNP-y-MP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ <https://lpderecho.pe/consolidacion-reforma-procesal-penal-relacion-policia-fiscal-frente-investigacion-delito-once-anos-despues-aplicacion-progresiva-peru/>

cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal (...)".⁶

Sobre la definición de roles entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el marco de un sistema acusatorio muchos tratadistas coinciden en señalar que la investigación del delito debe estar a cargo de la Policía Nacional por ser la institución especializada.

Al respecto, el ex - fiscal superior y decano del Colegio de Abogados de Lima, Pedro Angulo Arana, señala que: "(...) a la Policía Nacional, por mandato constitucional, le corresponde investigar la comisión de los delitos, y, por ende, cuando realiza o cumple tal función mal se puede decir que lo hace en calidad de auxiliar del fiscal. Ello sucedería, esto es que la policía fuera en auxilio del fiscal, solamente si a este último le correspondería investigar, pero como bien sabemos, ello no es así. Entendiendo que la policía posee el mandato constitucional de efectuar la investigación del delito y el fiscal posee el mandato de conducir tal investigación, consideramos que los autores del código han errado, claramente, en algunas de sus normas. Entendemos que el Código debió respetar el mandato constitucional en que al Ministerio Público se le encarga la dirección más no la realización material de la investigación. De lo dicho, encontramos que cada fiscal concreto puede orientar la investigación, dar pautas para que se realicen de uno u otro modo los actos de investigación, orientando jurídicamente tales actuaciones o intervenciones, indicando las estrategias de investigación, respetuosas de los derechos del investigado; pero, la Constitución no indica que el fiscal efectuará su propia investigación ni supletoria ni subsidiariamente."⁷

En el mismo sentido, el jurista Duce señala respecto a dicha realidad problemática que: "El Ministerio Público debe ser capaz de mostrarle a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. En ese sentido, los fiscales juegan un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdaderas bisagras

⁶ https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

⁷ <https://lpderecho.pe/policializacion-de-la-investigacion-en-el-codigo-procesal-penal/>

entre el mundo policial y judicial, para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable".⁸

Al respecto, César San Martín Castro, sostiene que "la función de conducción del Ministerio Público en la investigación del delito está abocada a brindar una orientación jurídica para evitar lesiones a los derechos individuales y un perjuicio a las investigaciones con el riesgo de excluir fuentes de prueba de especial importancia".⁹

Es decir, el Ministerio Público orienta jurídicamente a la Policía Nacional para que esta realice los actos de investigación materiales, a través de técnicas operativas, con el objeto de construir y sostener su teoría del caso. En otras palabras, ambas instituciones trabajan de forma mancomunada, como un binomio.

Está claro entonces que la investigación preliminar del delito es un proceso metodológico técnico científico, orientado al ámbito criminalístico, que debe ser ejercido por la Policía Nacional, bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.

8

Efectivamente, la investigación de los delitos consiste en la tarea coordinada de policías y fiscales para recoger evidencias y elementos de prueba, respetando las garantías legales. Sin embargo, existen algunos artículos del Código Procesal Penal que establecen que la Policía Nacional en situación de normalidad solo puede realizar determinados actos de investigación que el fiscal disponga (es decir, que la Policía ya no investigue el hecho) y que el fiscal puede investigar por sí solo, prescindiendo de la Policía Nacional (creando la figura del fiscal policía).

En este sentido, las modificaciones propuestas a los artículos del Código Procesal Penal peruano, tienen como objetivo precisar que las funciones de investigación de la fiscalía, así como de la Policía, con la finalidad de fortalecer el sistema de justicia.

⁸ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/POLICIALIZACION-EN-EL-CODIGO-PROCESAL-PENAL.pdf>

⁹ https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco legal, pues pretende fortalecer el sistema de justicia, a través de precisiones normativas de la función de conducción jurídica del Ministerio Público, coordinada con la conducción operativa de la Policía Nacional, en la realización de los actos de investigación de un delito.

Así mismo, la presente iniciativa pretende garantizar la aplicación de los derechos fundamentales como la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado, así como, el derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de vida de los ciudadanos.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa se resume el costo beneficio en el siguiente cuadro:

Beneficios	Costos
- Fortalece el sistema de justicia al precisar las funciones del Ministerio Público y la Policía Nacional, en relación al tipo de dirección que asume cada quien. - Garantiza la materialización del derecho fundamental a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de vida de los ciudadanos, mediante el fortalecimiento del sistema de justicia.	- No implica costos económicos, pues se trata de una modificatoria normativa.

9

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Afirmación de un Estado eficiente y transparente (Política 24), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).